

Legislación Nacional

DEUDAS PREVISIONALES DEUDAS PREVISIONALES Decreto 526/2000 Declárase inaplicable el procedimiento establecido en la Ley N° 19.983 a una contienda planteada por el cobro de una deuda sobre aportes previsionales, entre la Administración Federal de Ingresos Públicos (D.G.I.) y la Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD). Bs. As., 4/7/2000 VISTO el Expediente N° 30546666189/94 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) y Nota N° 09906/98 del registro de la OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE y CONSIDERANDO: Que en las presentes actuaciones la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) solicitó que se imprimiera el trámite de la Ley N° 19.983 al reclamo que formulara contra la OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE, dirigido a obtener el cobro de la deuda por falta de pago de aportes previsionales, determinada al 2 de enero de 1995. Que de las actuaciones acompañadas resulta que la entidad reclamante había intentado cobrar la deuda previsional por vía judicial, por lo que, en forma previa a evaluar la procedencia de habilitar el procedimiento previsto por la Ley N° 19.983, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION solicitó al organismo recaudador que acreditara si los juzgados intervinientes habían declinado su competencia para conocer en aquellas acciones judiciales, situación que quedó debidamente comprobada mediante las copias certificadas de las resoluciones judiciales dictadas en cada una de aquéllas. Que el Alto Organismo Asesor corrió traslado del reclamo a la requerida, la que, al contestarlo, expresó que había sido transformada en una obra social del sector privado, de conformidad con lo previsto por la Resolución Conjunta de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD y del INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES números 6108/96 y 148/96, respectivamente. Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION emitió la Providencia N° 111, el 21 de septiembre de 1998, en la que sostuvo que, en razón de la transformación indicada, se tornaba inaplicable al diferendo el trámite de la Ley N° 19.983. Que en la mencionada providencia se recordó que en Dictámenes 216:051 se había pronunciado sobre la naturaleza jurídica de la OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE, expresando que se trataba de una obra social del sector público, atento su carácter de entidad autárquica, pero se agregó que la Resolución conjunta indicada por la accionada, dictada en el marco del proceso de transformación dispuesto por el artículo 10 del Decreto N° 492/95, declaró operado el cambio de dicha obra social, en una entidad de derecho público no estatal (artículo 1°, inciso h, de la Ley N° 23.660). Que haciendo uso de la facultad que le acuerda el artículo 7° del Decreto N° 2481/93, la requerida discrepó con la decisión del Alto Organismo Asesor, argumentando que al momento en que se efectuó el reclamo poseía el carácter de entidad autárquica, en jurisdicción del entonces Ministerio de Salud y Acción Social, por lo que pertenecía al sector público y por lo tanto correspondía la aplicación de la Ley N° 19.983. Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha expresado que las contiendas interadministrativas, previstas en la Ley N° 19.983, sólo pueden tener lugar cuando los organismos o entidades, cuya controversia debe ser dirimida en los términos de esta ley, pertenecen a la Administración Pública Nacional y dependen del Poder Ejecutivo Nacional (Dictámenes 222:164). Que en mérito a las disposiciones vigentes, antes citadas, no se verifican los presupuestos subjetivos, precedentemente reseñados, que determinan la aplicabilidad del procedimiento contemplado en la Ley N° 19.983 y en consecuencia, corresponde admitir el criterio fijado por el Alto Organismo Asesor, en su Providencia N° 112/98, según el cual, atendiendo al cambio operado en la naturaleza jurídica de la OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE, que ostenta en la actualidad el carácter de persona pública no estatal, escapa de la esfera de aplicación del procedimiento indicado (Dictámenes 204:187; 222:049). Que la referida Providencia N° 112/98 constituyó la opinión final contemplada en el artículo 7° del Decreto N° 2481/93 respecto de la cual expresó su disconformidad la OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE (OSPLAD), por lo que corresponde que el PODER EJECUTIVO NACIONAL resuelva en definitiva. Que en consecuencia procede desestimar la pretensión de la OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE. Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1°, de la Constitución Nacional, 1° de la Ley N° 19.983, y de conformidad con las previsiones del Decreto N° 2481/93. Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA: Artículo 1° ? Declárase inaplicable el procedimiento establecido en la Ley N° 19.983 a la contienda planteada en estos actuados entre la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (D.G.I.) y la OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE (OSPLAD), por el cobro de una deuda sobre aportes previsionales. Art. 2° ? Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. ? DE LA RUA. ? Ricardo R. Gil Lavedra.